

Gobierno de Puerto Rico
PANEL SOBRE EL FISCAL ESPECIAL INDEPENDIENTE
P. O. Box 9023351, San Juan, Puerto Rico 00902-3351
Edif. Mercantil Plaza, Ave. Ponce de León, Ofic. 1000
Hato Rey, PR 00918
Tels. (787) 722-1035 o (787) 722-1037

IN RE:
FRANCISCO J. VIERA TIRADO
EXFISCAL ESPECIAL

CASO NÚM.:
DI-FEI-2021-0017

SOBRE:
**INFRACCIÓN AL ART. 6.08
DE LA LEY DE ARMAS DE
PUERTO RICO DE 2020
(POSESIÓN DE ARMAS DE
FUEGO SIN LICENCIA)**

RESOLUCIÓN



Mediante comunicación de 3 de junio de 2021, el Hon. Domingo Emanuelli Hernández, Secretario del Departamento de Justicia de Puerto Rico (DJPR), remitió al Panel sobre el Fiscal Especial Independiente (PFEI), un Informe de Investigación Preliminar sobre alegadas actuaciones que infringen la ley, cometidas por el exfiscal especial Francisco Viera Tirado. Dicho informe está suscrito por la fiscal auxiliar, Yirianis M. Figuerola Goyanes y fue refrendado por la Lcda. Yolanda Morales Ramos, Directora de la División de Integridad Pública y Asuntos del Contralor (DIPAC), ambas funcionarias del DJPR.

En el informe de investigación preliminar aludido, se le atribuye al exfiscal Viera Tirado, entre otras cosas, haber infringido la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020, específicamente en su Art. 6.08 (Posesión de Armas de Fuego sin Licencia).¹

Como parte de su comunicación, el licenciado Emanuelli Hernández le informa al Panel su decisión de acoger la recomendación de la DIPAC y, a esos efectos, nos recomienda la designación de un Fiscal Especial Independiente para que haga una investigación a fondo sobre los hechos alegados.

Como es sabido, el Artículo 4 (1) de la Ley Núm. 2-1988² establece lo siguiente:

¹ 25 L.P.R.A. § 466g

² Ley Habilitadora del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente

“El Secretario de Justicia llevará a cabo una **investigación preliminar** en todo caso en que obtenga información bajo juramento que a su juicio constituya causa suficiente para investigar si se ha cometido cualquier delito grave y menos grave incluido en la misma transacción o evento, o cualquier delito contra los derechos civiles, la función pública o el erario”. Énfasis suplido.

De otra parte, el Artículo 8 (6) de la citada Ley 2 establece que **el Panel revisará cualquier recomendación del Secretario y determinará si procede el nombramiento de un FEI que lleve a cabo la investigación³ y procesamiento que sea necesario para la disposición de tal querella.**

Atendidas las disposiciones legales citadas, los miembros del Panel procedimos con el estudio y análisis del informe de investigación preliminar. Concluido dicho análisis, **determinamos que procede el nombramiento de un Fiscal Especial Independiente para que efectúe la investigación a fondo que dispone la Ley 2 supra.**

Precisa hacer constar que, como parte de las alegaciones contra Viera Tirado, se aduce que es una persona peligrosa. Tanto así que, su conducta conllevó que el querellante ante el DJPR, tuviera que recurrir al Tribunal de Primera Instancia con el propósito de solicitar una orden de protección contra Viera Tirado.

De otra parte, durante el proceso de investigación preliminar se revisó el récord de éste como funcionario del DJPR, de lo cual surgen varias investigaciones administrativas que conllevaron que se le desarmara (del arma oficial que se le había asignado).

Además, al tomar su determinación, el Panel considera que el *quantum* de prueba que se recopila y se analiza durante el trámite de la investigación preliminar⁴ que realiza el Departamento de Justicia es distinto al *quantum* de prueba que se recopila en el proceso de la investigación a fondo⁵ a cargo de los

³ Se refiere a la investigación a fondo para determinar si existe prueba que supere el *quantum* de prueba más allá de duda razonable, el cual es necesario para conseguir la convicción del imputado.

⁴ Prueba conducente a demostrar que procede investigación a fondo para recomendar que se nombre un Fiscal Especial Independiente.

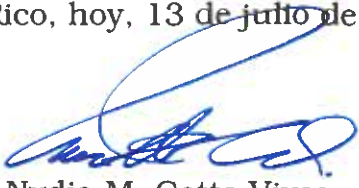
⁵ Prueba a ser presentada ante el tribunal que supere las etapas de Regla 6 y Vista Preliminar, con la que se pueda demostrar y sostener una convicción durante el juicio.

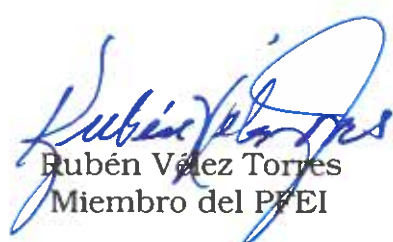
Fiscales Especiales Independientes. En razón de ello, el Artículo 3 de la citada Ley 2, establece que el Fiscal Especial Independiente tiene la facultad de instar las acciones criminales que procedan como **resultado de las investigaciones que realice** sobre los asuntos que se le asignen.

Habida cuenta de que el récord que nos remitió el DJPR contiene prueba conducente a demostrar que las alegaciones contenidas en el aludido informe, **contra Viera Tirado**, podrían ser objeto de la presentación de cargos penales, se designa al **Lcdo. Juan E. Catalá Suárez, como Fiscal Especial Independiente**, para que cumpla con la encomienda de realizar la referida investigación a fondo. Además, se nombra a la **Lcda. Cándida Sellés Ríos, como Fiscal Delegada** para que, en conjunto con el FEI Catalá Suárez, cumplan con esta encomienda. A esos fines, se les concede el plazo de **90 días**, dispuesto en la citada Ley 2. Ante la eventualidad de que la investigación requiera la extensión del término investigativo concedido mediante la presente, dicha prórroga deberá solicitarse al Panel, cuanto menos, **10 días laborables** con antelación al vencimiento del término aquí concedido.

NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, hoy, 13 de julio de 2021.


Nydia M. Cotto Vives
Presidenta del PFEI


Rubén Vázquez Torres
Miembro del PFEI


Ygri Rivera Sánchez
Miembro del PFEI

